

4.4.2 Artículo 1

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre los Estados Parte y evitar que se constituyan en barreras innecesarias al comercio, así como desarrollar las disposiciones legales para armonizar gradual y voluntariamente las medidas y procedimientos en materia sanitaria y fitosanitaria con el propósito de proteger la salud y la vida humana y de los animales o para preservar la sanidad de los vegetales, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 numeral 2 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- y en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El AMSF se tendrá como normativa supletoria.

4.4.3 Interpretación del artículo 1

4.4.3.1. Requisitos para invocar normas del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC. En LTA del arbitraje MSC-01-19 se estableció el test legal para determinar cuándo es procedente invocar supletoriamente normas del acuerdo de la OMC en materia sanitaria y fitosanitaria:

«...En opinión del Tribunal Arbitral para que se aplique el AMSF como supletorio con el significado indicado se deben cumplir los siguientes supuestos: (i) una Parte contendiente debería identificar qué norma falta en el RMSF; (ii) debería identificar lo que sí está en el AMSF y podría suplir la deficiencia del RMSF; y (iii) debería presentar la reclamación con precisión sobre la disposición del AMSF aplicable. El Tribunal Arbitral analizará si Costa Rica ha cumplido con ese examen».¹⁸⁵

¹⁸⁵ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [374].